

tarse por el prior, y cónsules, que para ello han de dar sus mandamientos á los alguaciles ordinarios, los cuales los deben executar, como lo dice expresamente una ley de la Recopilación (a), y en ella Acevedo con-

tra Avendaño, que contra ello tuvo, que no podían executar las dichas sentencias, sino que se había de ocurrir al Juez ordinario del lugar, para que las executase, é hiciese executar.

## LIBRO TERCERO, COMERCIO NAVAL. SUMARIO.

Capítulo 1. Mar.  
Capítulo 2. Navés.  
Capítulo 3. Flota.  
Capítulo 4. Navegantes.  
Capítulo 5. Fletamento.  
Capítulo 6. Cosas vedadas.  
Capítulo 7. Aduana.  
Capítulo 8. Registro.

Capítulo 9. Visita.  
Capítulo 10. Pena de comiso.  
Capítulo 11. Viage.  
Capítulo 12. Daño.  
Capítulo 13. Naufragio.  
Capítulo 14. Seguro.  
Capítulo 15. Apuestas.

### CAPITULO PRIMERO.

#### MAR.

##### SUMARIO.

**M**AR, y su navegacion, quanto á su definicion, arte y necesidad de ella, n. 1.  
Si el uso de la mar es comun de todos, á prevención del primer ocupante, sin poderse embargar, n. 2.  
Si en el inter que uno pesca, ó hace otra cosa en la mar, lo puede hacer otro en aquel lugar, n. 3.  
Si las cosas, y pescado de la mar es del que primero las toma, y como se ha de salar el pescado, n. 4.  
Cuya, y de que señorío es la isla de la mar, y concesion hecha por su Santidad á su Magestad de las islas, é Indias, n. 5.  
De que distrito es la mar, y la isla de ella, n. 6.  
Si los que pueblan en alguna isla remota, pueden elegir Príncipe que los gobierne, n. 7.  
Si los que están en alguna tierra despoblada, sin ministros de Justicia, los pueden elegir, n. 8.  
Si para el uso de la mar es necesaria licencia del Príncipe, n. 9.  
Si el uso de la mar se puede prescribir, n. 10.

Si en la mar se puede imponer servidumbre privada, y pública, n. 11.  
Si puede el Príncipe dar privilegio para pescar en la mar, y prohibir su uso, n. 12.  
Si tiene el Príncipe en la mar la protection, y jurisdiccion, y si se puede adquirir, y prescribir por otro, n. 13.  
Derechos reales que tiene el Príncipe en la mar, y si se pueden prescribir, y adquirir contra el por otro, n. 14.  
Si el Príncipe tiene obligacion de defender la mar y de corsarios, y á que costa, n. 15.  
Rio, quanto á su definicion, y division, n. 16.  
Cuyo es el rio, y su uso, n. 17.  
Si las jurisdicciones se entienden ser dividas por el rio, y siendolo, de qual será de ellas, n. 18.  
Quando el rio divide dos Audiencias, á qual de ellas se debe seguir, n. 19.  
Si el rio mudado es público, y da, y quita dominio, n. 20.  
Si mudandose el rio, se mudan con él los fines de las jurisdicciones que dividia, n. 21.

(a) L. 1. c. 4. tit. 13. lib. 3. Rec. n. l. Acov. n. l. Ado. Avend. in c. 1. part. n. 11. v. Item. en disp. l. 1.

Si el Señor, ó Pueblo puede prohibir á los de otros el pescar en el rio, n. 22.

Si el Pueblo puede prohibir la pesca en el rio, y sobre ello hacer ordenanzas, n. 23.

Como, y quando es prohibida la pesca en el rio, n. 24.

Del arrendador, y vendedor del estanque de pescado, n. 25.

Si se puede embargar la canal del rio, y paso de la madera por él, y como, y de los molinos, n. 26.

Si se pueden hacer puentes en el rio, y llevar pontones, y prescribirse, n. 27.

A cuya costa se ha de hacer el edificio, y reparo de la puente, n. 28.

Definicion de la ribera de la mar, y rio, n. 29.

Cuya es la ribera de la mar, y rio, n. 30.

Si en la ribera de la mar se puede hacer edificio, n. 31.

Si en la ribera de la mar, y rio se puede usar de las cosas necesarias á su uso, n. 32.

Cuyo es lo que se halla en la ribera de la mar, y rio, que no tiene dueño, n. 33.

Si el dueño del árbol, que está en la ribera del rio le puede cortar, n. 34.

Puerto de la mar, quanto á su definicion, y esencia, n. 35.

Si es comun de todos el uso del Puerto de la mar, n. 36.

Si en el se puede hacer muelle, y edificio, y de su gasto, y á cuya costa es, n. 37.

Si en el Puerto de mar de Infieles se puede hacer testamento entre dos testigos, n. 38.

Por que Juez se ha de conocer de las Causas criminales, y civiles, tocantes á la mar, y su navegacion, n. 39.

Como se ha de proceder, y determinar en ellas, y por que derecho, n. 40.

**M**AR es la multitud del agua, que cubre la tierra, y rodea la tierra, segun Battulo (a), y una ley de Partida. Y la navegacion de ella es por industria, y arte de los hombres, conforme otra ley de ella (b), y necesaria, segun un texto (c).

El uso de la Mar de derecho natural es comun de todos los del mundo, y así cada uno de él puede usar de ella, pescando, navegando y haciendo todo lo demás que le pareciere, á prevención del que primero le ocupa, el qual no puede ser embargado en

ello por otro, en el inter que por él estuviere ocupado; como está definido en el derecho civil; y real (d). Y en esto, por derecho de las Gentes; ninguna cosa se ha mudado del derecho natural primero; por el qual todo era común de todos; á prevención del que primero lo ocupase; antes quedó, y está en su fuerza; y vigor, como lo dicen Juan Fabro (e), y Alberico.

De lo dicho se sigue; que en el inter que uno pesca, ó hace otra cosa en la Mar, por derecho del primer ocupante, es en qualquier posesion de ello, y lo puede prohibir á otro para que no se lo embargue en el mismo lugar, por serle así permitido de derecho natural; segun consta de un texto (f), y su glosa; y Doctores. Y embargandose, ó prohibiéndoselo alguno, tiene contra el accion de injuria, conforme unos textos (g).

Asimismo se sigue de lo dicho, que la piedra, tierra, arena, agua y todas las demás cosas naturales de la Mar, es del que primero lo toma, conforme un texto (h). Y lo mismo los pescados de la Mar; y rios, segun unas leyes de Partida (i); aunque luego que salen de su poder, y vuelven al agua, los pierde, y adquiere después el que primero los coge, conforme otra ley de ella (k). Y el pescado se ha de salar, segun la costumbre, no embargante la Ordenanza que hubiere hecha en contrario por el Pueblo, segun una ley de la Recopilación (l), con que no se sale con agua de la Mar; segun otra ley de ella (m).

Mas se sigue de lo dicho; que la Isla de la Mar, que está por poblar; es de los que primero la poblaren, aunque daban obediencia al señor en cuyo distrito es, como lo dice un texto (n), y una ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que este señor es el de la tierra con quien mas confina la Mar donde es la Isla. Y que en las tierras incluidas en la concesion que hizo el Sumo Pontífice Alexandro VI. el año de 1492. á los Reyes Católicos de España, de las Islas, y Tierra-Firme de las Indias del Mar oceano, lo es al de España, cuyo es el dominio del territorio, por haberle sido así concedido.

Lo qual se confirma, porque la Mar, y su parte, y la Isla que en ella está, es del distrito del territorio mas cercano, y adyacen-

(a) Batt. in tract. de Ins. in princ. l. 28. in princ. tit. 9. p. 2. (b) L. 14. in princ. tit. 9. p. 2.

(c) L. 1. ff. de Exer. (d) L. Quod. §. Nemo, & l. Rip. ff. de Rer. div. & §. Et quidem, Inst. eod. tit. l. 1. §. Si quis in mari, & l. Litt. & l. 2. §. Adversa.

(e) Ne quid in loco publ. l. 3. tit. 28. p. 3.

(f) Joann. de Fab. in dict. l. §. Et quid. & Alb. in dict. l. Quod.

(g) L. Si quisq. ff. de Div. & temp. prescrip. & Parte V.

ibi glos. & DD.

(h) L. Act. §. Si quis me prohib. §. de Inj. & l. 1. §. Si quis in mar. ff. Ne quid in loco publico.

(i) §. Littor. in fin. Inst. eod. tit. (j) L. 17. tit. 28. p. 3. (k) L. 19. tit. 28. p. 3.

(l) L. 11. tit. 8. lib. 7. Rec. (m) L. 15. tit. 8. lib. 7. Rec.

(n) L. Adco. §. Ins. ff. de Adq. rer. dom. l. 29. tit. 28. p. 3. ubi Greg. Lop.

cente aunque esté muy remota de él, por estenderse á ella, por ser mesurable, y medible, y atribuirse á la tierra mas circunstante, segun unos textos (a), y sus glosas.

7 Y de aquí es que porque la elección del Príncipe tuvo origen de derecho de las Gentes para la administración de la Justicia, conforme un texto (b), si alguna gente puebla alguna Isla, que está remota, como no sea de otro distrito, y es tal gente que no es súbdita de algun Príncipe, le puede elegir para que los rija, y gobierne en las cosas necesarias; mas siendo súbdita de él, no lo puede hacer; y haciendolo, incurre en delito, y pena de lesa Magestad, y traicion, como lo dice Bártulo (c), seguido por Gregorio Lopez.

8 Aunque los que están en alguna Isla, ó tierra despoblada sin Ministros de Justicia que los rija, y se la haga, en el inter que los haya, los pueden elegir para ello; porque imposible es vivir sin Magistrados, y Justicia, como se dice en el derecho (d): y hasta los animales tienen cabeza, y necesidad de gobierno, como la experiencia muestra.

6 Procede el ser comun de todos el uso de la Mar, sin ser necesario para ello licencia del Príncipe, porque los derechos que sobre ello disponen, en sus lugares citados, no la requieren y no la requiriendo, no es, ni se ha de entender ser necesaria, segun dos Jurisconsultos (e), y en este caso consta de un texto, y su glosa, y lo resuelve Gregorio Lopez (f) y Rodrigo Suarez, el qual responde, y satisface á la ley de Toledo, que sobre esto trata, que está en la nueva Recopilacion.

10 Por ser el uso de la Mar de derecho natural, comun de todos, no se puede prescribir por tiempo, y costumbre, para que no se tenga, ni use de él, y se prohiba, como las demas cosas diputadas al uso comun de todos los hombres, segun unos textos (g); porque la costumbre contra derecho natural, no se dice serlo, sino usurpacion, conforme un texto (h), sin que lo resista otro texto, que sobre esto dispone, porque en él no es la prohibi-

cion en razon de prescripción, sino en razon de quasi posesion del derecho de primer ocupante, en que el que primero lo ocupa, en el inter que lo tuviere ocupado, lo puede prohibir á otro en el mismo lugar; y esta es la verdadera solucion que siguen la glosa (i), y Doctores en estos textos, confirmada por una ley de Partida (k), en la qual trae su glosa gregoriana, que esta prohibicion de prescripción no se entiende siendo inmemorial, ú de cien años, que se le equipara; porque siendolo, por ella se prescribe este uso, respecto de que exclusiva la prescripción, no se entiende la inmemorial, ni serlo ella, refiriendo la contraria opinion, que sobre esto hay, y puede haber.

11 Y así por ser comun de todos el uso de la Mar, no se puede imponer en ella servidumbre privada por ningun particular, para que otro ninguno lo use, aunque por contrato se puede obligar á sí, y á sus herederos de no poder usarlo, sino es en alguna parte, sin poder contravenirlo; y contraviniendo, se puede pedir el interés, y por el suyo puede contravenir á ella la República: Empero por el Príncipe se puede imponer servidumbre pública en la Mar, en razon de su uso como consta del derecho (l), y su glosa, y Doctores, y lo tiene Cepola.

12 De que se sigue, que puede el Príncipe conceder privilegio á uno para que pueda pescar en cierta parte de la Mar, y á otros prohibirlo en ella, segun unos textos (m), y su glosa, Angelo y Gregorio Lopez. Siguese mas, que aunque la navegacion, y uso de la Mar no puede ser prohibido por ninguna persona privada, lo puede ser por el Príncipe, ó el que como él tiene derecho de la regalía en aquel distrito, como lo dice Bártulo (n), y con él, y otros Straca.

13 Lo qual se confirma, por que el Príncipe tiene en la Mar la proteccion para su defensa, y la potestad de jurisdiccion para su gobierno, conforme unas glosas (o), sin que se pueda adquirir por otro, por título real, ni prescripción, aunque sea inmemorial, por

ser supremadía, y mayoría real suya, segun una ley de la Recopilacion (a).

14 Son asimismo del Rey los derechos reales de las cosas que entran, y salen por la Mar, y de las pesquerías donde suelen llevarlos, y las salinas, segun una ley de Partida (b), y otros derechos en ella, alegados por Gregorio Lopez, sin que se pueda prescribir, ni adquirir contra él por otro, sino es de la manera que consta por otra ley de Partida (c), y su glosa gregoriana.

15 Y así, el Príncipe tiene obligacion de defender la Mar de Corsarios que la infestaren, así en su distrito, como en el confín, y fuera cerca de él, por razon de los derechos reales que de ella lleva, y á costa de ellos; y si estos para esto no bastaren, puede repartir, y cobrar lo necesario para ello comunmente entre todos los Legos, y Clerigos, pues es bien universal de ellos, como se dice en una glosa gregoriana de Partida (d), y en otras leyes de ella, y sus glosas.

#### R I O.

16 Rio es la torrente del agua junta, que se derriba de las sierras, y altos. Dicese público, quando no dexa de ser, hasta entrar en la Mar, por sí, ó por accesion con otro, segun un Jurisconsulto (e). Y privado, quando sirve para privados usos de riegos de campos, y heredades, conforme otro Jurisconsulto (f); y aquí solo se trata del público.

17 El rio, y su uso en general es comun de todos, aunque sean de otra tierra estraña, como la Mar; y así es lícito navegar, y pescar en él, como se prueba en el derecho civil (g), y real, á prevención del que primero ocupa el sitio, el qual no puede ser embargado en ello en él, ni prohibirsele por otros en el interin que lo hiciere, segun un texto (h). Y procede, aunque el rio sea navegable, que en universal es del Príncipe, y en particular del Lugar, por cuyo territorio pasa, porque el mismo es el de sobre las aguas, que el

de debaxo de ellas, segun Baldo (i), y una ley de Partida.

18 En caso de duda, los fines de las jurisdicciones se entiende ser diversas por el rio, como lo dice Paulo de Castro (k), y Gregorio Lopez, porque se cree, que el rio fue puesto por naturaleza por término casi eterno de las regiones, como lo escriben N. bria (l), y Mela. Y así, dividiendo dos territorios el rio, el tal es comun, entre ellos, como lo dice Bártulo (m), porque todo lo que es el confín, es comun, como se dice en el derecho civil (n), y real; aunque Baldo (o), y Cepola tienen, que solo es de cada parte hasta el medio del rio hácia la suya.

19 Quando el rio divide Tribunales superiores, ó Chancillerías, como el de Tajo las de Valladolid, y Granada, y de una parte está un Pueblo, que es cabeza de otros, que están de la otra, ellos han de seguir el de la cabeza. Y así, sobre Mayorazgo que tiene algun Pueblo, á que corresponden otros bienes de él, se ha de considerar el tal Pueblo como cabeza segun una ley de la Recopilacion (p). Y cesante esto, y no habiendo cabeza que seguir, se ha de entender á do es la mayor parte de los bienes, conforme un texto (q), y Molina.

20 Si el rio es muda del lugar por donde solía pasar, y corre, y hace su curso de nuevo por otro, este se hace público, y le pierden los dueños del suelo, y aquel dexa de ser público, y le adquieren los dueños del suelo á que se ajusta, como se dice en el derecho (r), porque el rio tiene potestad de Juez, que dá, y quita dominio, conforme una glosa (s).

21 Y así por esto, y porque el rio así mudado, no dexa de ser el mismo que era antes, lo es, como consta de un texto (t), y conforme á ello parece que los fines de las jurisdicciones, que divide el rio, se mudan con el por su mudanza, segun Parladorio (v); empero por ella no se mudan con él ni por el alubion se aumentan, ni disminuyen en

nin-

(a) L. 1. de Clas. lib. 15. l. Insul. ff. de Jud. glos. in c. Ubi peric. §. Porrò in verb. Territ. de elect. lib. 6. tract. & glos. in c. Licet, de Ferris.

(b) L. Ex hoc jure, ff. de Just. & jur.

(c) Bárt. in tract. de Ins. sup. p. nullius. Gregor. Lop. in l. 1. glos. 4. tit. 1. p. 3.

(d) L. 2. §. Post orig. ff. de Orig. jur. Auth. Ut omn. obed. Jud. prad. in princ. & cap. Legit. 93. dis. l. de Præd. ff. de Pub. leg. 1. ff. de Senas.

(e) Greg. Lop. in l. 11. glos. 1. in fin. tit. 28. p. 3. Rod. Suar. alleg. 17. l. 15. tit. 27. lib. 9. Rec. leg. 1. ubi glos. ff. Ut in Flum. pub. navig. liceat.

(f) L. fin. ff. de Usuc. l. Dilig. in fin. C. Aquad.

l. 11. Præsc. Cod. de Oper. pub.

(h) Auth. ut nulli jud. §. 1. collat. 9.

(i) Glos. & DD. in dict. text.

(k) L. 7. in princ. ibi glos. greg. 1. tit. 20. p. 3.

(l) L. Vend. in princ. ff. de Com. prad. ubi glos. & DD. Coep. in tract. de Serv. rust. prad. de Mari, c. 16. n. 1. 2. (m) L. Sanè, & seq. & ibi glos. & Ang. ff. de Injur. Greg. Lop. in l. 11. glos. 4. tit. 28. p. 3.

(n) Bárt. in l. unic. in Rubr. ff. Ut in Flum. publ. navig. liceat. Strac. tract. de Navic. n. 6. 7. 8.

(o) Glos. in leg. Quod. ff. de Rer. divi. glos. in §. 1. Inst. de Rer. div. glos. in leg. Litteras, ff. Ne quid in loco public.

(a) L. 1. tit. 15. lib. 4. Rec.

(b) L. 11. tit. 18. part. 3. ubi Greg. Lopez.

(c) L. 6. tit. 29. par. 3. ubi glos. greg.

(d) Glos. Greg. in l. 8. glos. 2. tit. 20. p. 2. & in l. 17. ibi glos. tit. 18. p. 3. & l. 14. ibi glos. tit. 7. p. 5.

(e) L. 1. ff. de Flumin.

(f) L. Dilig. Cod. de Aquad. lib. 11.

(g) L. Nemo, §. Sed, & flum. & leg. Ripet. ff. de Rer. divi. & Inst. cod. §. Flum. & §. Rip. l. unic. ff. Ut in Flum. public. nav. liceat. l. 6. tit. 28. p. 3.

(h) L. 2. §. 1. ff. Ne quid in loco public.

(i) Bald. in l. Si plures, col. 4. C. de Cond. infert. l. 9. tit. 28. p. 3.

(k) Cast. in l. Ex hoc jure, ff. de Just. & jur. Greg. Lop. in l. 2. tit. 1. p. 2. verb. de Partida.

(l) Nobr. in Chron. Ferd. & Elis. in Pref. Mela de

Situ Orbis, lib. 1. cap. 1.

(m) Bárt. in tract. Tiber. super Part. adquiretur nobis.

(n) L. Arb. qui in const. ff. de Com. div. l. Aded, §. fin. ff. de Adq. rer. dom. l. 43. in fin. tit. 28. p. 3.

(o) Bald. in c. Ex litter. ad fin. de Probat. Coep. de Serv. rust. prad. c. 75.

(p) L. 2. tit. 5. lib. 2. Rec. (q) L. Si fideic. ff. de Jud. Mol. de Prim. lib. 3. c. 3. in fin.

(r) L. Aded, §. Insul. vers. Quod si naturali albeo, ff. de Adquir. rer. dom. & Inst. de Rer. divi. §. Quod si natur. leg. 31. tit. 28. p. 3.

(s) Glos. in dict. §. Quod si natur. vers. Incep. Inst. de Rer. div.

(t) L. Proponb. de ff. Jud.

(v) Parl. lib. 3. Quar. dif. dif. 11. n. 245.

ninguna cosa, como con Bártulo (a) lo tiene Gregorio Lopez; porque los términos son inmuebles de su naturaleza, según consta de un texto (b).

22 Aunque el señor no puede prohibir el pescar en río que pasa por su tierra, según Juan Fabro (c), y otros; empero puede el Pueblo, en cuyo territorio es el río, prohibir á los otros Pueblos, y los de ellos el pescar en él, como se prueba en el derecho (d); y así puede hacer general pregon, para que en su término no pesquen otros Pueblos, ni los de ellos, según Juan de Immola (e), Alexandro y Socino.

23 Puede también el Pueblo prohibir, y hacer ordenanzas, para que los de él de tal suerte pesquen en el río, que no se destruya, ni yerme el pescado, enviándolas al Rey, para que sobre ellas provea, y en el inter exequatelas, sin embargo de apelación, como lo dice Decio (f), y se prueba en unos textos, y una ley de la Recopilación.

24 No se puede echar en el río para pescar ninguna cosa ponzoñosa, con que se mate, ó amortigue el pescado, so las penas puestas por una ley de la Recopilación (g), ni se puede pescar en él con paños, ni lienzos, ni cestos, ni jurdías, ni con paradas, ni corrales, ni sacándole de madre, ni haciendo pozos, ni en tiempo de cría, ni deshora; aunque se puede pescar con redes, moderando el Concejo el marco de ellas, y teniéndole en el Archivo de él, para averiguar el exceso, porque no se yerme el pescado, so las penas puestas por una ley de la Recopilación (h), las quales no se pueden pedir pasados tres meses, según otra Ley real de ella (i).

25 De que se sigue, que el usufructuario, ó arrendador del estanque, ó pozo de pescado, á quien se da para pescar en él, de tal suerte lo ha de hacer, que no se destruya, ni yerme el pescado, según Cépola (k). Y vendida la cosa que hay en él es del vendedor, y no del comprador, por no venir en la venta,

si no se expresa, como se dice en el derecho civil (i), y real.

26 No se puede hacer canal, presa de molino, ni otro edificio alguno por el qual se cierre, ó impida la canal, y río por donde andan las Naves; y si fuere hecho, ora sea de nuevo, ó antiguo, se ha de deshacer á costa del dueño del edificio, como se dice en el derecho civil (m), y real. Y así por los ríos en que hay presas de molinos, á costa de los dueños de ellos se ha de dexar, y dar paso libre á la madera, que por ellos va á los Puertos de mar para hacer Naves. Y aun cada uno puede sacar, y traer el agua del río público para lo que hubiere menester: esto se entiende sin perjuicio del uso comun de él; y sino es que esté diputada por la República para sus propios usos, que entónces no lo puede hacer, sino es siéndole concedido por el Príncipe, ó Concejo, según unos textos (n), y Bártulo. Y lo mismo se entiende sacándose al entrar en otro que lo es, conforme un texto (o), si se hace de manera, que no vuelva á entrar en él; porque si entra, lícito es, como lo dice Bártulo (p). Y si es sin perjuicio, ni incómodo de otro, puede qualquiera del Pueblo, ó forastero de él sin licencia del Rey, ni del Concejo, sino solo por la autoridad del derecho de las Gentes, hacer molino, ó aceña en el río, por ser el agua comun á todos de derecho natural, haciéndole sobre ella, con encadenación de Barcos, ó Navios, sin hacer su edificio en el suelo del río, ni en su ribera; porque si se hace en ella, ó en él, por ser público, solo es permitido hacerse á los vecinos del Pueblo, por cuyo distrito, y territorio pasa el río, y no á los demás forasteros, como le traen Bártulo (q); Jason, Ripa, Paulo, de Castro y lo resuelve Parladorio. Y así puede uno sin la dicha licencia y sin daño, ó incómodo de otro, traer el agua del río público á su heredad, y en ella ó en la ribera de ella, que con él confina, edificar molino, como se prueba en el de-

ro

(a) Bart. in tract. Tiber. l. 1. vers. Adquir. nob. Greg. Lop. in l. 26. glos. 2. in fin. tit. 28. p. 3.  
(b) L. fin. ff. de Term. mota.  
(c) Joann. Fab. in §. Flum. Inst. de Rer. div. & Card. Alex. Post. Hug. in ejus natur. 1. dist.  
(d) L. Div. ff. de Serv. rust. pr. ad. l. 9. tit. 28. p. 3.  
(e) Joann. de Immola in l. 2. §. Nerv. ff. de Acq. possess. & ibid. Alex. & Soc.  
(f) Dec. const. 197. col. 2. leg. Usufruct. venari, §. Si in vinar. ff. de Usuf. §. Nemo Reia de Pact. tenent. l. 10. tit. 8. lib. 7. Rec.  
(g) L. 9. tit. 8. lib. 7. Rec.  
(h) L. 10. tit. 8. lib. 7. Rec.  
(i) L. 15. tit. 8. lib. 7. Rec.

(k) Corp. in tract. de Serv. Rust. pr. ad. sub tit. de Pisc. n. 6. 8.  
(l) Leg. Fam. vers. Pisces autem cum l. seq. ff. de Act. empt. l. 30. tit. 5. p. 5.  
(m) L. 1. in princ. ff. de Flum. leg. 8. tit. 28. p. 3. leg. 2. tit. 10. lib. 7. Rec.  
(n) L. 1. 2. ff. de Flum. §. Flum. Inst. de Rer. div. leg. Ecs. & tit. 10. tit. C. Aquaed. l. 11. & l. Quod min. ff. de Flum. ubi Bart. q. 1.  
(o) L. 1. §. Non aut. ff. de Flum.  
(p) Bart. in dict. l. Quod min. 3. oppos.  
(q) Bart. Jas. & Rip. in l. Quo min. ff. de Flum. & Paul. de Cast. in l. Fulm. ff. de Dam. infect. Par. lib. 3. Quot. Dif. dif. 54. §. 2.

recho civil (a), y real, y lo traen Bártulo, Jason, Ripa y Parladorio. Mas si se edifica en lugar público, ó en su heredad, trayendo para ello el agua por él á ella, no le puede edificar, sino es con licencia del Príncipe, ó Concejo, según Bártulo (b), y Parladorio. Y si el Concejo no se la quiere dar, puede ocurrir al Juez superior por apelación, ó querrela á que se la dé, y se la debe dar, conforme un texto singular (c), donde se prueba, que quando se niega á alguno lo que de público á otro se suele conceder, justamente puede apelar, imponiendo por ello tributo, ó censo á la República, conforme una ley de Partida (d). Lo qual se confirma; porque aunque uno tenga un molino, puede otro hacer otro cerca de él en su heredad, sin la dicha licencia, ó en lo realengo, ó suelo realengo con la del Rey, y en el publico, ó concejil con la del Concejo, sin que el otro se lo pueda impedir, aunque con él se le quite de la ganancia del suyo, con que no le embargue, ni quite la corriente del agua de él, como ántes solia correr, como lo dice una ley de Partida (e).

27 Qualquiera pueblo, ó persona particular puede edificar, y hacer puente en el río á su costa, con que en ella no pueda imponer ningún derecho, ni llevarle, sin que ninguno le pueda impedir, ni estorvar, aunque diga que tiene barco, y otros derechos en el río, como lo dice una ley de la Recopilación (f). Y los pontages se prescriben en posesion por quarenta años, y en propiedad, por costumbre inmemorial, conforme otra ley de ella (g).

28 El edificio, y reparo de la puente que se hiciere en el río por el pueblo, ha de ser á costa de sus propios; y no los habiendo, se ha de repartir entre los vecinos, y moradores de él, aunque sean clérigos, respecto de la hacienda que tuvieren, como lo dicen unas leyes de Partida (h); sin ser para ello necesaria licencia del Rey, aunque exceda de los tres mil maravedis, por ser causa necesaria, como lo dice en la Curia Filipica (i).

29 Ribera de la mar se entiende todo quanto cubre el agua de ella, quando mas crece, en qualquiera tiempo del año en que es mayor su flujo, y creciente, por movimiento suyo, ó fortaleza de viento, sin salir de su hiema, y madre; y no lo que saliendo de mas, cubre en la llena de Junio, ó Marzo, ó el Otoño ó el Equinoccio, en que el mar Oceano suele cubrir los prados, y riberas, como se dice en el derecho civil (k), y real, y su glosa gregoriana. Y así la ribera del río se entiende todo lo que cubre el agua de él, quando mas crece, en qualquiera tiempo del año, sin salir de su hiema, y madre, según un texto (l).

30 La ribera de la mar es comun de todos los del mundo, según, y como ella, y á prevención del primero ocupante, sin que en ello pueda ser embargado en el inter que lo ocupare: y así lo mismo que queda dicho en la mar, y su uso, se entiende en la ribera de ella, y el suyo, según consta de derecho civil (m), y real. Y la ribera del río, y su arena es de los dueños del suelo con quien confina, según una ley de Partida (n). Y cesante esto, es del pueblo de aquel distrito en lo incluso en él, conforme otra ley de ella (o).

31 De lo dicho se sigue, que en las riberas de la mar qualquiera puede hacer casa, ó cabaña, ú otro edificio moderado de que se aproveche; de manera, que por él no se embargue el uso público, y comun de la gente, sin que por ninguno le pueda ser embargado, como se dice en el derecho (p). Y si en la ribera de la mar hubiere casa, ó edificio que sea de alguno, no se puede por otro derribar, ni usar de él sin su mandado, aunque si lo derribare la mar, ú otro, ó se cayere él, puede otro qualquiera, que no sea el que lo derribo, hacer otro edificio en el mismo lugar según un texto (q).

32 Siguese también de lo dicho, que qualquiera en la ribera de la mar puede hacer aderezar, y tener, y atar naves, velas, y redes, y enjugarlas, poner mercaderías, y pescado, beneficiarlo, y venderlo, y hacer otras cosas semejantes, y necesarias á su uso,

Y

(a) D. leg. Quo min. & l. 8. tit. 28. p. 3. Bár. Jas. & Rip. in dict. leg. Quo min. Parl. ubi sup. §. 7. n. 2.  
(b) Bart. in dict. l. Quo min. Parl. ubi sup. in dict. §. 7. n. 3.  
(c) L. 1. §. Permitt. ff. de Aqua quot. & aestiva.  
(d) L. 23. tit. 32. p. 3.  
(e) L. 18. tit. 23. p. 1.  
(f) L. 9. tit. 11. lib. 6. Rec.  
(g) L. 8. tit. 15. lib. 4. Rec.  
(h) L. 10. tit. 28. p. 3. & l. 20. tit. 22. p. 3.  
(i) In Cur. Phil. 2. p. §. 16. n. 4. in fin.

(k) L. Litt. leg. 1. & 2. ff. de Verb. sign. vers. Est aut. litt. Inst. de Rer. div. l. 4. in fin. ubi glossa Greg. 4. tit. 28. p. 3.  
(l) L. 1. §. Rip. ff. de Flum.  
(m) L. Nem. ff. de Rer. div. & §. Et quid. Inst. cod. leg. 3. tit. 28. p. 3.  
(n) L. 6. tit. 28. p. 3. (o) L. 9. tit. 28. p. 3.  
(p) L. Rip. ff. de Rer. div. & Inst. cod. §. Iter. leg. 4. tit. 28. p. 3.  
(q) L. quod in litt. ff. de Acq. rer. dom. & leg. Et in tant. ff. de Rer. div. leg. 3. tit. 28. p. 3.

y menester, á prevención del que primero lo ocupa, sin que en el inter que lo hiciere pueda ninguno impedirlo, ni hacerlo en el mismo lugar. Y lo mismo se entiende en la ribera del río, aunque sea del dueño del suelo con quien confina, conforme á derecho civil (a), y real; mas no hacer barracas para descargar mercaderías (b).

33 Tambien se sigue de lo dicho, que si en la ribera de la mar alguno hallare oro, aljofar ó perlas preciosas, ú otra cosa, que no sea de alguno, es del que primero lo tomare, sin que por ningun otro se le pueda embargar, como se dice en unos textos (c), y en una ley de Partida, en la qual dice Gregorio Lopez, que esto no se entiende en lo que se hallare en la ribera del río, porque es del dueño de ella, si él lo halla; y hallándolo otro, de entrambos por mitad, hallándolo acaso, porque si con cuidado lo busca, todo es del dueño de la ribera, conforme una ley de Partida (d).

34 Aunque los árboles, que están en la ribera del río, son de los dueños del suelo con quien confina, y cuya es ella, y los puede cortar, no lo puede hacer, si en aquella hora estuviere allí alguna nave atada á ellos, ó llegare entónces para atarse en ellos, en el inter que allí estuviere, segun derecho civil, y real de Partida (e).

#### PUERTO.

35 Puerto de la mar, ó río es el lugar en que están las naves, y se cargan, y descargan, mueven y acaban su viage, como se dice en el derecho civil (f), y real. Y es regalía del Príncipe, segun Baldo (g). Y lo hecho en el puerto de la Ciudad es visto ser hecho en ella, segun un texto, y Baldo (h).

36 El uso del puerto de la mar, como en ella, es comun de todos los del mundo, á prevención del primer ocupante, sin que por otro le pueda ser embargado en el inter que lo ocupare, como está definido en el derecho civil (i), y real. Y así, segun dice Baldo (k), si el puerto de la mar fuere fabricado por

ingenio de hombre, el edificio es del que lo fabricó, conforme un texto (l), mas el puerto es de todos, por ser el agua comun, segun otro texto (m).

37 Puedese hacer muelle, y edificio en la mar, para hacer, ó munir el puerto de ella, como consta de un Jurisconsulto (n). Y los gastos hechos en él se dicen expensas necesarias, conforme un texto (o). Y á la reparacion del puerto de mar todos son obligados, segun otro texto (p).

38 Vale el testamento del navegante, hecho ante dos testigos en el puerto de mar del distrito de infiles, porque como no parece la forma que allí se tiene en el testar, se presume que se guarda el derecho de las gentes, como equisimo, conforme al qual bastan para ello dos testigos; sino es que se pruebe la contraria órden que allí hay en el testar, porque habiéndola, y probando, se ha de guardar para valer el testamento, como lo dicen Baldo (q), Bártulo, Cepola y Gregorio Lopez.

39 El delito cometido en la mar se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano al parage donde sucediere, ó el del puerto de la descarga de la nave en que sucediere, y se cometiere, aunque no sea mas cercano á la parte donde el delito acaeció, siendo en qualquiera de estas partes hallado el reo, sin que de la una á la otra haya lugar remision de él. Y aunque el tal Juez sea de otro Reyno, conforme una ley de Partida (r), y en ella Gregorio Lopez. Y lo dixé en la Curia Filípica. Y de las causas civiles tocantes á la navegacion se ha de conceder por el Juez, ó Jueces para ello diputados, ú Ordinario; segun la órden, ó costumbre que hubiere en el puerto donde se ofrecieren, ó ocurrieren los navegantes de la carga, descarga, ó escala que hiciere la nave en el viage; segun una ley de Partida (s).

4 En las causas tocantes á la navegacion, se ha de proceder, y determinar por el Juez de ellas breve, y sumariamente, sin libelo, ni dilacion, sabida la verdad de los

navegantes, ú otros, ú de otra manera que se pueda saber: así lo dice una ley de Partida (a). Y se han de determinar conforme al derecho, ó costumbre que de ello hubiere, segun unos textos (b), atendiendo á las declaraciones de personas peritas en el arte de navegar; á que se ha de estar en lo tocante á él, conforme un texto (c), y una glosa, y una ley de Partida, y su glosa gregoriana.

#### CAPITULO. II.

#### NAVES.

#### SUMARIO.

**N**aves, como son, y su definicion, é introduccion, n. 1.  
 Quien las puede hacer, y tener, y quien no, n. 2.  
 Si los particulares pueden armar Naves contra los Corsarios, y llevar el quinto real de las presas, n. 3.  
 Acostamiento que se da por el Rey á las Naves, n. 4.  
 Si el Rey puede tomar á los dueños las Naves, n. 5.  
 Como se han de hacer, y proveer las Naves, y ponerles nombres, n. 6.  
 Si el que promete de fabricar por sí mismo la Nave, cumple con hacerlo por otro, n. 7.  
 Pena del que industria á los Corsarios en hacer Naves, n. 8.  
 Si el Oficial que promete hacer Naves, puede ser compelido á ello, n. 9.  
 Como el Oficial de hacer Naves las ha de hacer, n. 10.  
 Quando un Oficial promete de hacer á dos Naves, qual ha de ser preferido en ello, n. 11.  
 Como se ha de pagar su trabajo, siendo vivo, n. 12.  
 Como se le ha de pagar, muriendo ántes de acabar la obra, n. 13.  
 Como se ha de pagar dexando de trabajar por causa del dueño, n. 14.  
 Si demas del precio se le han de dar alimentos, n. 15.  
 Como han de trabajar los obreros, y se ha de tasar, y pagar su jornal, n. 16.  
 Si en el principio, y jornal de la hechura de la Nave ha lugar engaño en mas de la mitad del precio, n. 17.  
 Cuya es la Nave hecha, y rehecha de agenas tablas, n. 18.  
 Quando uno de los dueños de la Nave que la re-

hace, adquiere el dominio de la parte del otro, n. 19.

Si en la Nave se puede imponer servidumbre por derecho de ella, y de pacto, y arrendarse perpetuamente, n. 20.

Si la Nave es dividua, ó no, y que se ha de hacer, queriéndola vender unos dueños, y otro no, n. 21.

Quando uno de los dueños de la Nave puede compeler al otro á que le venda, ó compre su parte, n. 22.

Si el natural del Reyno puede enagenar la Nave en el Estrangero de él, n. 23.

Si se puede hacer execucion en las Naves que de fuera del Reyno vienen á él, n. 24.

Si en la venta, confiscacion ó reivindicacion de la Nave, viene la Barca, y armas de ella, n. 25.

Si en esto vienen los demas aparejos, y cosas de ella, n. 26.

Si en ello vienen los fletes de la Nave, n. 27.

Si en esto vienen las Naves de pescar peces, y animales, n. 28.

Como en la venta de la Nave se transfere el dominio en el comprador, n. 29.

Si las Naves son bienes muebles, ó raíces, y si en ella se puede constituir emphyteusi, ó censo, ó tomar á cambio, n. 30.

Si en la venta de la Nave ha lugar el retracto de sangre, y parcionero, y como, n. 31.

Si el vendedor de la Nave queda obligado al saneamiento de ella, ó en parte, y cosas singulares, n. 32.

Si la Nave es refugio del dueño de ella, como la casa, y se equipara á ella, n. 33.

1 **N**ave es un nombre general en que se comprehenden toda especie de Navios, y Baxeles grandes, y pequeños de remo, y vela, que andan sobre mar, para cuyo ministerio son introducidos, y diputados; y así su nombre se deriva de su efecto, que es navegar, como consta de una ley de Partida (d).

2 Aunque el hacer, y tener Naves, principalmente pertenece al Real Estado del Rey, y se numera entre las demas regalías suyas segun una ley de la Recopilacion (e); empero esto no es prohibido á otras qualesquiera personas privadas, conforme un texto (f) salvo á los Jueces, y Magistrados en su distrito, como se dice en el derecho (g). Y lo mismo se prohibe á los Oficiales reales, y Visitadores de Naves, y sus familias, conforme una Ordenanza real (h) de la Navegacion de las Indias. Qual-

(a) L. Riparum, ff. de Per. div. leg. 4. & 6. tit. 28. p. 3.  
 (b) Céd. Rs. del año de 1544. impresas con las de las Indias, 3. tom.  
 (c) L. Item lapilli, ff. de Res. div. & Inst. eod. §. Item lapilli, l. 5. tit. 28. p. 3. ubi Greg. Lop.  
 (d) L. 45. tit. 28. p. 3.  
 (e) L. Rip. ff. de Res. div. & §. Rip. Instit. eod. l. 4. tit. 28. p. 3.  
 (f) L. Port. ff. de Verb. sig. l. 8. in princ. c. 33 p. 7.  
 (g) Bal. in c. 1. in princ. Qua sine regalía.  
 (h) L. Ins. de Re jud. Baldo. cons. 377 num. 1. vol. 5.

(i) L. Nemo, in fin. ff. de Res. div. l. 6. in princ. t. 28. p. 3. (k) Baldo. in Rub. ff. de Res. div. (l) L. in tunc, ff. de Res. div. (m) L. Nem. ff. Flaam. ff. de Res. div. (n) L. 2. §. Ado. ff. Ne quid loc. pub. (o) L. 1. §. Ins. necess. ff. de Impens. (p) L. Ad port. C. de Oper. public. (q) Baldo. in l. Just. ante fin. princ. ff. de Just. & jur. Bart. in l. 1. C. Quem. rest. aper. Corp. de Serv. de Prae. c. 28. verb. Port. n. 5. Greg. Lop. in l. 7. gloss. 1. tit. 1. p. 6. (r) L. 2. ubi Greg. Lop. gloss. 3. tit. 9. p. 5. in Cur. Phil. 3. p. §. 4. n. 2. (s) L. 14. tit. 9. l. 1.

(a) L. 14. tit. 9. p. 5.  
 (b) L. Deprac. ff. ad leg. Rhod. de Jaet. & leg. in. in Auth. de Usur. nauit.  
 (c) L. 1 ff. de Vent. insp. glos. in §. Praeter. in verb. Long. Inst. de Res. div. & l. 7. ibi glos. greg. 4. tit. 8. p. 3.  
 Parte V.

(d) L. 7. tit. 14. p. 2.  
 (e) L. 1. tit. 10. lib. 7. Rec.  
 (f) L. 1 C. de Navio. non excu. lib. 11.  
 (g) L. His qui nav. ff. de Vac. & casu l. Auf. §. Quo à pres. ff. de Jur. Etico.  
 (h) Orden. n. 27.

3 Qualquiera persona particular del Rey puede armar Naves por la mar contra los Enemigos, I fieles y Corsarios, y es suyo el quinto, que pertenece al Rey, de las presas que hiciere; así lo dice una ley de la Recopilación (a), de nuevo confirmada, y mandada guardar por un Capítulo de Cortes.

4 Todos los que á su costa, y mision hicieren Naves de seiscientas toneladas, y de ellas arriba, y no de ménos, se les ha de dar, y pagar por el Rey de acostamiento á razon de diez mil maravedis por cada cien toneles, en cada un año de los que tuvieren las dichas Naves aparejadas, y fornecidas en el Puerto del Lugar donde los dueños de ellas vivieren; así lo dice una ley recopilada (b).

5 Puedense tomar por el Rey las Naves de los particulares á los dueños para las necesidades públicas. Y si para evitarlo las escusáren, y substraxeren de ellas su nombre, y pusieren insignia ó titulo ageno, son confiscadas, segun un texto (c). Y lo mismo las Naves de la Iglesia, por no ser escusadas de las públicas utilidades, conforme otro texto (d). Y si las toma por compra, ó cambio, les ha de dar lo equivalente en su recompensa, segun una ley recopilada (e). Y tomándolas por flete, le ha de pagar, conforme otra ley recopilada (f).

6 Las Naves se han de hacer de madera conveniente, cogida en el tiempo, y sazón que se debe, porque no se dañen presto, y de buena forma, fuertes y ligeras, segun se requieren para la navegacion, y efecto que han de hacer, calafeteadas, y aderezadas, y con sus aparejos de árboles, entenas, remos, velas, timon, armas, áncoras, jarcia, barca y proveídas de gente de mar, mantenimiento, y lo demas necesario, segun unas leyes de Partida (g), y una Ordenanza real de la Navegacion de las Indias. Y se les ha de poner nombre, por el qual se conozcan, y demuestren, como lo escribe Bártulo (h).

7 Si alguno prometiére de fabricar por sí mismo alguna Nave, por ser visto, y presumirse en duda ser elegida para ello la industria de la persona suya, no lo puede hacer por otro, sino es de consentimiento del á

quien se obligó, segun juriconsultos (i); ó en caso de muerte, ó enfermedad, siendo el substituto tan idóneo como él, conforme una ley de Partida (k), y su glosa gregoriana.

8 El que industria, y señala á los Pyratas, y Corsarios á hacer, y fabricar Naves, incurre en pena capital de muerte, conforme un texto (l). Y lo prueba Juan Ananía, y lo refiere Boerio.

9 El Oficial, ó Maestro de hacer Naves, que promete fabricarlas; no puede ser compelido á ello precisamente, porque la obligacion del hecho, como es esta, regularmente es alternativa de hacerlo, ó pagar la estimacion, ó interés, como se dice en el derecho (m); sino es en favor de la República, ó en los demas casos que dixe en la Curia Philípica (n).

10 Cuple el Oficial de hacer Naves, haciéndolas á vista, y satisfacion de peritos en este arte, que en ello han de ser creídos; y si así no lo hiciere, y tuviere culpa en esto, las ha de volver á rehacer de nuevo en esta manera, ó pagar, y tornar el precio que recibió, con los daños, segun una ley de Partida (o). Y procede, aunque se haya obligado á hacerlas á contento del dueño de ellas, conforme otra ley de ella (p), sobre lo qual, es tenido de culpa levisima; no haciéndolo lo que el buen Oficial suele hacer por la aserta pericia que en esto mostró, encargándose de la obra, segun Paulo de Castro (q), y Gregorio Lopez. Y no cumple haciéndolo la obra, en parte, sino que la ha de hacer y acabar en todo, por ser esta obligacion individia, como lo dice un texto (r).

11 Quando un Maestro, ú Oficial promete de hacer á dos Naves, ú obras; en ello ha de ser preferido el á quien primero fue prometido, segun un Juriconsulto (s), si no es que primero empezó á hacer la del segundo, que entónces él es preferido, segun Antonio Gomez (t).

12 Al Maestro, y Oficial de hacer Naves, siendo vivo, se le ha de pagar por ello el precio de su trabajo, segun, y al tiempo que fuere convenido, y no lo siendo, si fuere

concertada toda la obra por un precio cierto, se le debe pagar por tercios, el primero al principio, el segundo al medio y el tercero al fin de la obra, como consta de una ley de Partida (a).

13 Y muriendo el oficial ántes de acabar la obra, se ha de pagar á su heredero el precio hasta allí merecido, y no mas; ni todo, sino es dando otro oficial tan idoneo como el difunto, que la acabe del todo, como lo dice una ley de Partida (b). Y siendo concertada la obra por tiempo, y precio, por él se ha de pagar pro rata, segun Baldo (c).

14 Si el oficial no trabajare por causa del dueño de la obra, en no le dar el recado necesario, ú otra que lo sea, ó por muerte del dueño, le puede pedir el interes, y precio del tiempo que por esto dexó de trabajar, como se dice en el derecho (d), no trabajando en el inter con otro; porque haciéndolo, lo contrario se ha de decir, conforme un texto (e), y Especulador.

15 Del precio de su trabajo se ha de alimentar el oficial que hace la obra, durante ella, sin que ultra de él, pueda pedir alimentos, sino es que haya costumbre de ello en aquella Region, como lo notan Bártulo (f), y Baldo, el qual dice, que esto procede, no solo siendo por un precio cierto, concertada la obra, sino tambien siendolo por tiempo, y precio por él.

16 Los oficiales obreros, que trabajaren por dia, ha de ser con sus herramientas, y trabajar desde que el Sol sale, hasta que se pone, segun una ley recopilada (g). Y aunque quiebre, trabajando en la obra, algun instrumento con que trabajare, no se le ha de pagar por el dueño de ella, conforme un texto (h). Ni el tal oficial debe pagar la cosa en que trabajare, si se quebrare sin su culpa, aunque sí con ella, conforme otro texto (i). Y el Concejo, y Cabildo les ha de tasar los jornales, segun una ley de la Recopilacion (k). Y cada dia, en acabando de trabajar, se le ha de pagar el jornal de él, queriendo se le pague, segun otra ley de ella (l).

17 En el precio de la hechura de la nave,

ó jornal de oficiales de ella, no lo siendo el que la manda hacer, de parte de él ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, conforme una ley de la Recopilacion; (m) mas no de parte del maestro, y oficiales de hacerla, ó siendolo el que la manda hacer por ser peritos, y sabedores de ello, y de lo que merece, segun otra ley de la misma Recopilacion (n).

18 Si de agenas tablas, al uso de la nave destinadas, y aparejadas, se edificare la nave, la tal es del dueño de las tablas, y materia, por que la propiedad de toda la nave, sigue la causa de la carena, ó quilla. Y si de agena materia, como de árbol, ó madera, se hacen tablas, y de ellas se edifica nave, la tal es del que la hace, conforme dos textos (o), cuya interpretacion la glosa, y Doctores en ellos reciben. Y la razon es, porque en el primer caso, la cosa se puede reducir á la primera, y su ruda materias; y en el segundo no, segun un texto (p). Y la nave rehecha de agenas tablas, es del dueño de ella que la rehizo, como lo responde un Juriconsulto (q).

19 Si la nave de dos, ó mas dueños, tuviese necesidad de refaccion, y el uno de ellos es negligente en rehacerla, y el otro en nombre común de entrambos la rehace, si dentro de quatro meses de como fuere rehecha, y se pidiere, el negligente no pagare al refaciente la parte que le toca de la refaccion, con intereses, pierde el negligente el dominio que por su parte tiene en la nave, y lo adquiere el refaciente, como se dice en el derecho civil, y real (r).

20 En la nave no se puede imponer servidumbre, para que en ella siempre se carguen, ó estén, ó lleven mercaderias de alguno; porque para la servidumbre ha de haber causa perpetua, que no puede haber en la nave, que breve tiempo dura, aunque de nuevas tablas se rehaga; y lo qual se entiende por derecho propio de servidumbre, porque por derecho de pacto, y obligacion personal, vale la convencion, que sobre esto se hiciere, como lo resuelven Angelo (s), Ce-

po-

(a) L. 21. tit. 4. lib. 6. Rec. confr. por l. 12. tit. 10. lib. 7. R. de las Cortes del año de 1598. publicadas en el de 1604. (b) L. 7. tit. 10. lib. 7. Rec. (c) L. 1. Cod. de Navi non ex tu, lib. 11. (d) L. Jubem. C. de Sacros. Eccles. (e) L. 6. y 7. tit. 10. lib. 7. Rec. (f) L. 7. tit. 10. lib. 7. Rec. (g) L. 7. tit. 24. p. 2. & leg. 1. tit. 6. p. 5. & Ord. n. 217. (h) Bárt. in l. Quod in rer. §. Si nav. ff. de L. 1. (i) L. inter artifices. ff. de Sol. l. unie. §. Ne aut. C. de Cad. tollend.

(k) L. 1. & ibi glos. greg. 10. tit. 8. n. 5. (l) L. fin. C. de Fem. Joann. Annan. in cap. Ita quor. de Jud. 2. col. Boer. dec. 178. n. 17. (m) L. Si quis ab illo, §. fin. ff. de Re jud. & l. Stipulationes non dividuntur, ff. de Verb. oblig. (n) Cur. Phil. 2. p. §. 8. n. 5. (o) L. 16. tit. 8. p. 5. (p) L. 17. tit. 8. p. 5. (q) Paul. de Casti. in l. Ope. ff. Loc. Greg. Lop. in leg. 17. glos. 3. tit. 8. p. 5. (r) L. Libertos, ff. de Oper. libert. (s) L. in oper. ff. de Loc. (t) Ant. Gom. 2. tom. Var. cap. 2. n. 20. vers. 2.

(a) L. 75. tit. 18. p. 3. (b) L. 9. in fin. tit. 8. p. 5. (c) Bald. in l. unie. C. de Suffr. col. fin. (d) L. Qui oper. & l. Sed. add. §. fin. ff. Loc. l. Brev. ff. de Ann. legat. (e) Dict. l. Sed. add. §. fin. Spec. tit. de Locat. §. Postq. col. 3. vers. Et scit. (f) Bárt. in l. Si non sort. §. Si libert. ff. de Cod. in deb. col. pen. vers. Quia ergo dicemus Bald. in l. Libere. C. de Oper. libert. col. 4. (g) L. 2. tit. 11. lib. 7. Rec. (h) L. 2. §. Si consero ff. ad l. Rhod. de Jactu. (i) L. Cum quær. §. Si gemma. ff. Lac. (k) L. 3. tit. 11. lib. 7. Rec. (l) L. 4. tit. 11. lib. 7. Parte V.

(m) L. 1. tit. 11. lib. 5. Rec. (n) L. 3. tit. 11. lib. 5. Rec. (o) L. sed si ex meis, ff. de Acq. rer. dom. l. Si conv. §. Si quis sicce. ff. de Pign. action. ubi glos. & DD. (p) §. Cum in aliena, Inst. de Res. (q) L. Mut. Cod. de Rei vend. (r) L. Si frat. §. Idem respond. vers. Idem resp. socius, qui cessant ff. Pro Soc. l. Si ut propon. C. de Aedif. priv. & l. fin. tit. fin. p. 3. (s) Aug. in l. For. in fin. §. de Serv. urb. prad. Coep. de Serv. rust. tit. de Navig. in princ. Sitac. de Navig. 2. p. n. 20.

pola y Straca. Y lo mismo vale el arrendamiento perpetuo de ella, segun un texto (a).

21 La nave no es dividua, sino individua, que no recibe division, segun un Jurisconsulto (b). Y así por esto, siendo de muchos queriendola los unos vender, y los otros no, se ha de pasar por lo que hiciere la mayor parte, como en cosa indivisa, que no recibe cómoda division, conforme un texto (c), y Boerio. Y la mayor parte se dice respecto de la mayor parte que tuvieren en la nave, y siendo iguales en ella, el mayor número de personas, segun unas leyes de Partida (d).

22 Tambien por ser la nave individua, puede el Juez, á pedimento de uno, ó mas de los dueños de ella, hacer que el otro, ú otros les vendan, ó comprén, ú dén quien lo haga la parte que en ella tuvieren, y tasar para ello su precio, ó como mejor al Juez pareciere, por depender esto de su arbitrio, evitando discordia entre ellos, los quales han de cumplir, como consta del derecho civil, y real (e), porque ninguno es obligado á estar en comunidad con otro en cosa contra la voluntad, segun un texto (f).

23 Ningun natural del Reyno puede vender, empeñar, ni dar parte de la nave á ningun estrangero de él, aunque tenga carta de naturaleza, so graves penas puestas por una ley recopilada (g).

24 En las naves que de fuera del Reyno traxeren mercaderías, ó mantenimiento á él, no se puede hacer execucion por ningunas deudas que se deban á aquellos de cuya tierra son, sino es que los deudores las asignan, y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como consta de una ley de la Recopilacion (h), y lo dixe en la Curia Filipica.

15 Vendiendose, ó confiscandose la nave, no es visto ser vendida, ni confiscada la barca de ella, sino se expresa, por no ser instrumento de la nave, ni conjunto de ella, sino separado de por sí, conforme á dere-

cho (i). Y en términos lo tienen Baldo, y Straca. Y lo mismo se ha de decir en las armas de la nave, las quales, y la barca de ella no vienen en su reivindicacion, y libelo de ellas sino es que se exprese singular, y especialmente, segun un texto (k), y Bártulo. Lo qual procede en las armas separadas de la nave, mas no en las juntas, fixas y pegadas en ella, segun Angelo (l), Acursio y Decio.

20 De que se sigue, que vendiendose, ó confiscandose la nave, aunque no se exprese, es visto ser con los demas aparejos, y cosas suyas, puestas, ó separadas, ora estén dentro, ó fuera de ellas mas no con aparejos, y cosas que para ella estuvieren aprestadas, si no se habian puesto, y metido en ella, y su beneficio, porque hasta entónces no son suyas, conforme una ley de Partida (m). Y lo mismo, por la misma razon, y con la misma distincion se ha de decir en lo tocante á su reivindicacion.

27 Y si así se vende, ó confisca la nave despues de fletada, y durante el viaje, ántes de acabado, aunque no se exprese, es visto ser con los fletes de él, como frutos pendientes, y parte de ella, como consta del derecho civil (n), y real. Lo qual se confirma, porque los frutos de la cosa vendida, no se deben pro rata del tiempo, sino por todo el tiempo del año; y así si en el medio de él se vende el censo ya constituido, se puede hacer pacto en la venta de él, que los frutos de todo aquel año, y réditos de él pertenezcan al comprador, como lo dice Covarrubias (o). Mas si se vende, ó confisca la nave despues de acabado el viaje, y debidos ya los fletes, aunque estén por cobrar, como frutos ya cogidos, y separados de la nave, puesto que estén estantes, por no ser parte de ella no vienen en su venta, y confiscacion, si no se expresa, segun un texto (p), y su glosa, y Doctores. Y en la reivindicacion de la nave, que se pide al poseedor de mala fé, vienen los fletes de ella, como sus frutos civiles, segun un Jurisconsulto (q), que así se llaman, por no venir por natura, sino por de-

(a) L. 1. §. Exercitorem, ff. de Exec.  
(b) L. Nam et si fur, §. ut ff. Si cert. pet.  
(c) L. Jubem. 2. Cod. de Sacr. Eccl. Boer. de civ. 5. n. 5.  
(d) L. 5. & 6. tit. 15. p. 5.  
(e) L. 1. & l. Ad offic. C. Com. divid. §. Quod. Inst. de Act. l. Item Lab. §. 1. & l. antep. ff. de Famil. herisc. Inst. de Offic. dict. §. l. famil. & l. 10. tit. 15. p. 6.  
(f) L. fin. Cod. Comm. div.  
(g) L. 6. tit. 10. lib. 7. Rec.  
(h) L. 12. tit. 17. l. 5. Rec. Cur. Phil. 2. p. §. 16. n. 6.  
(i) L. fin. ff. de Fund. instr. legat. leg. Steph. ff.

de Evict. leg. Marc. §. Arma, ff. de Rei vindic. l. 2. tit. 23. p. 2. Bald. in l. Cum propon. n. 6. Cod. de Naut. favor. Strac. de Navib. 2. p. n. 12.  
(k) Dict. leg. Marc. §. Armam. ff. de Rei vend. ubi Bárt.  
(l) Ang & Accur. in dict. l. Marc. Dec. in c. Cum vener. col. 2. extra, de Excep.  
(m) L. 28. tit. 5. p. 5.  
(n) L. Fruct. pend. ff. de Rei vend. l. Julianus §. Si fructib. ff. de Act. emp. l. fin. §. Fruct. ff. de Hit. que in fraud. cred. l. 10. tit. 15. p. 3.  
(o) Covarr. lib. 1. Var. cap. 15. n. 2.  
(p) L. Si stipul. ff. de Usur. ubi glos. & DD.  
(q) L. Si nav. ff. de Rei vend.

recho de la cosa de que se reciben, segun Bártulo, y Straca (a).

28 Tambien en la venta confiscacion y reivindicacion del lago, ó pozo de pesca, vienen las naves de pescar que en él están, aunque no se exprese, como lo dicen Sebastian de Medicis (b), y Acevedo, aunque no vienen en ella los peces, y demas animales que en la nave están, si no se expresa, como se prueba en el derecho (c).

29 Por solo la venta de la nave no se transfiere su dominio en el comprador, sino es que interviene tradicion, ó posesion verdadera, ó ficta de ella, como en las demas cosas que se venden lo dicen dos textos (d). Y en esta lo traen Socino, y Straca, diciendo transferirse, por ponerle guarda el comprador de consentimiento del vendedor, con animo de adquirir la posesion, como consta de un texto (e), una glosa y los Doctores. Y lo mismo por ponerle el comprador su signo, ó marca, conforme un texto (f). Y por tradicion de parte de la nave, es visto hacerse de toda ella, segun otro texto (g), como por las de las velas, timon ú otra cosa de su gobierno, sin la qual la nave es inútil, por ser, y decirse parte de ella, conforme dos Jurisconsultos (h). Y si la nave vendida está en el puerto del comprador, del lugar donde es señor, sin la tradicion se transfiere el dominio, por decirse ser en su poder, conforme un texto (i).

30 Las naves no se dicen, ni son bienes raíces, sino muebles, como con Straca (k) lo dixe en la Curia Filipica. Y así no se pueden dar á enfiteusi, porque no puede consistir en cosa mueble, sino en raiz, como en especie lo dicen Paris de Puteo (l), Alvaro Vaez y Feliciano de Solís, el qual dice, que lo mismo, por la misma razon, se entiende en darse la nave á censo, ó imponerse sobre ella, que no se puede hacer, dado que no se pueda constituir sobre bienes muebles, sino raíces. Ni el dueño, y maestre puede tomar

á cambio, y riesgo sobre ella mas de hasta la tercia parte del valor de ella (m).

31 Y así en la venta de la nave no ha lugar el retracto de sangre de patrimonio, y abolengo, para sacarla por el tanto los de él dentro de nueve dias de como fuere vendida, por no concederse en bienes muebles, sino raíces, como consta de dos leyes de la Recopilacion (n). Aunque ha lugar el retracto, y tantéo de comunero, ó particionero, que tiene parte en la nave, por tomarla por el tanto el que tiene parte en ella, siendo vendida, porque este retracto ha lugar en la venta de la cosa mueble, segun una ley de Partida (o), Gregorio Lopez, Matienzo y Acevedo, segun los quales así se entiende una ley de la Recopilacion (p) que sobre esto trata; la qual dice, que este retracto de comunero se haga dentro de los nueve dias, y con las demas solemnidades que el de sangre.

32 Si al comprador de la nave le fuere sacada por otro toda, ó parte de ella, ó qualquiera cosa de las que le pertenecen, es obligado el vendedor á la eviccion, y saneamiento de ella, segun una ley de Partida (q).

33 La nave es refugio del dueño de ella, como lo es su casa, conforme á derecho civil (r), y real, y en especie Straca, el qual dice, que por lo mismo el que con gente armada le injuriare, y sacare de ella, comete fuerza pública, como consta de un texto (s), porque la nave se equipara al predio urbano y no al rústico, segun Baldo (t).

## CAPITULO III.

## FLOTA.

## SUMARIO.

**F**lota, y armada, qual se dice serlo, número 1.  
General de ella, y su ofeio, n. 2.  
Insignia del General, n. 3.

Po-

(a) Bart. in leg. Ex div. in princ. ff. de Rei vend. Strac. de Navib. 3. p. n. 31.  
(b) Seb. de Med. in tract. de Venat. sub. tit. de Pisc. q. 62. Acev. in l. 10. n. 7. tit. 18. lib. 7. Rec.  
(c) L. Jul. §. Fisco. l. seq. 8. de Act. emp. l. 30. tit. 5. p. 5.  
(d) L. Trad. C. de Pact. l. 46. tit. 28. p. 3. Soc. const. 55. lib. 4. Strac. de Nav. 2. p. n. 13.  
(e) L. Quem ff. de Acq. poss. glos. & DD. in l. 3. in princ. ff. de Acq. poss.  
(f) L. 55. tit. 30. lib. 5. Rec. Ind.  
(g) L. 3. de Acq. poss.  
(h) L. Mal. ff. de Verb. sig. l. Scap. ff. de Evict.  
(i) §. Vend. Inst. de Res. div.  
(k) Str. de Nav. 2. p. n. 20. in Cur. Phil. 2. p. §.

15. n. 13.  
(l) Par. de Pot. in tract. de Reint. feud. f. 48. c. An in fest. n. 3. 4. Alv. Vaez de Jure emph. q. 12. n. 9. Fel de Sol. de Civ. lib. 2. c. 3. n. 40.  
(m) Céd. R. del año 1587. imp. con las de Ind. 4. tom.  
(n) L. 7. 8. tit. 11. lib. 5. Rec.  
(o) L. 55. tit. 5. p. 5. ibi Greg. glos. 1. Matienzo. in l. 12. glos. 7. tit. 11. lib. 5. Rec. Acev. in l. 12. & 13. tit. 11. lib. 5. Rec.  
(p) L. 14. tit. 11. lib. 5. Rec. (q) L. 33. t. 5. p. 5.  
(r) L. Pler. ff. de In jus voc. l. 1. tit. 7. p. 3. 4. Strac. de Nav. 2. p. n. 5.  
(s) L. 3. ff. ad leg. Jul. de Vi publ.  
(t) Bald. in leg. Certi juris col. 2. n. 7. C. Loca.